

EXP.: 05-OPEN-00016.0/2020

RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

Con fecha 28 de enero de 2020, [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, cuyo tenor literal es el que se indica a continuación:

“Con fecha 15/02/2019 se publicó en el BOCM la Orden 191/2019 de 1 de febrero, por la que se convocaba proceso selectivo para acceso al Cuerpo de Gestión de Administración General de la Comunidad de Madrid, Grupo A, Subgrupo A2.

Con fecha 9 de octubre de 2019 se publica en BOCM, Resolución de 24 de septiembre de la Dire. Gral. De Función Pública por que se nombra el Tribunal de dicho proceso selectivo. La información que solicito es la fecha de constitución de dicho Tribunal.

El derecho a la información proviene de mi condición de aspirante a dicho cuerpo y estar admitido provisionalmente a la misma, según Resolución de 20 septiembre BOCM de 9 de octubre.”

Al respecto de la presente solicitud de información, hay que indicar, en primer lugar, que el artículo 5 apartado b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, define a la información pública en los siguientes términos:

“Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.”

Por su parte y, en el mismo, sentido, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que*

obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

A tenor de los preceptos mencionados, cabe poner de manifiesto que el concepto de información pública contenido en la normativa, en función del cual, puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos en la citada legislación en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad”, tal y como dispone, con carácter de legislación básica, el artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Por ello, la legislación en materia de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener información de carácter meramente administrativo o de funcionamiento, a conocer la normativa aplicable a un determinado supuesto, ni aclaraciones sobre la normativa de aplicación, entre otros casos; es decir, no ampara solicitudes de información sobre el estado de procedimientos o trámites administrativos que podrían ser perfectamente atendidas a través de servicios como los de información pública y atención ciudadana mediante sus diferentes medios de comunicación (buzones de información, etc.), o a través de las funciones consultivas atribuidas a órganos de la Administración pública.

En consecuencia y, siguiendo el criterio establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus diferentes Resoluciones (R/0118/2016, de 22 de junio, RT/0112/2016 y RT/0134/2016, de 30 de septiembre), procede denegar la presente solicitud de información, habida cuenta de que el ciudadano dispone de vías para obtener la misma, entre las cuales no se encuentra la normativa en materia de transparencia e información pública.

En virtud de cuanto antecede, en atención a las atribuciones conferidas a esta Dirección General por la normativa vigente, y en consideración a las disposiciones contenidas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, este Centro directivo,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 apartado b), y 34 apartado 1), de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo previsto en los citados artículos.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Función Pública
CONSEJERÍA DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, reclamación, en el plazo de un mes, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, ambos plazos contados a partir del día siguiente a su notificación, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en el artículo 9.1.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente.

LA DIRECTORA GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA

Firmado digitalmente por MARIA JOSE ESTEBAN RAPOSO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2020.02.03 17:47:50 CET